

**INFORME SECRETARIAL: 11 DE OCTUBRE /2023**

El demandado JULIO CESAR VASQUEZ URREA, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra personalmente el 25 de septiembre/2023.

para pagar y excepcionar:26,27,28,29 de septiembre /2023

2,3,4,5,6,9 de octubre /2023

Venció el termino el demandado guardó silencio-.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00507-00**

La Corporación para el desarrollo empresarial -Finanfuturo- representado por Pedro Felipe Sogamoso Cardona, actuando a través de vocera judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Julio Cesar Vásquez Urrea con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré No.2110000664 más los intereses causados, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 25 de Julio/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Julio Cesar Vásquez Urrea, fué notificado de la orden de pago librada en su contra personalmente el 25 de septiembre/2023, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado Julio Cesar Vásquez Urrea, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 25 de julio/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$115.597.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de julio/2023 dentro del presente

proceso ejecutivo seguido por La Corporación para el desarrollo empresarial – finanfuturo- representado por Pedro Felipe Sogamoso Cardona, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor Julio Cesar Vásquez Urrea.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$115.597.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
J U E Z.**

m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 162 del 12/10/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de878d8a9321952459918bb7390736047b6e1e39dc5e0012abbb9f05573efbb9**

Documento generado en 11/10/2023 03:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**